

Santiago, cinco de agosto de dos mil veintiuno.

A los folios 5 y 6, a todo, téngase presente.

**VISTOS:**

En estos autos RIT O-6026-2020, RUC 2040296159-8, del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, por sentencia de veintitrés de abril dos mil veintiuno, el juez suplente de dicho tribunal don Francisco Veas Vera, acogió la demanda de despido injustificado y cobro de prestaciones interpuesta por don Juan Carlos Bussenius Risco en contra de Congregación Hermanas de la Providencia, declarando que el despido que afectó al demandante con fecha 13 de agosto de 2020 resulta injustificado, por lo que condena a la demandada al pago de las prestaciones que refiere, sin costas.

Contra ese fallo la parte demandada dedujo recurso de nulidad, haciendo valer la causal de nulidad del artículo 477 Código del Trabajo, por dictación de la sentencia con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación con el artículo 13 de la Ley N° 19.728, por lo que pide se invalide parcialmente la sentencia, eliminando de la condena que establece la resolución recurrida la suma de \$525.752.- por concepto de descuento del empleador al seguro de cesantía.

Declarado admisible el recurso se procedió a su vista, oportunidad en que alegaron los apoderados de ambas partes.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que la demandada deduce como causal de su recurso de nulidad la contemplada en el artículo 477 Código del Trabajo, por dictación de la sentencia con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación a la norma arriba anotada, que permite al empleador descontar de la indemnización por años de servicios el seguro de cesantía, al interpretar de manera incorrecta dicho artículo y no permitir ese descuento.

Agrega que la Ley N° 19.728 introdujo un seguro de cesantía en favor de los trabajadores cuyos contratos de trabajo terminan por las causales establecidas en el Código del Trabajo. Añade que por su parte, el artículo 13 del mismo cuerpo legal, establece sólo para el caso que el



contrato termine por las causales del artículo 161 inciso primero y segundo, un derecho a favor del empleador de poder descontar del pago de las indemnizaciones por años de servicios, el aporte que el empleador ha efectuado al seguro de cesantía del trabajador.

Manifiesta que el tribunal crea una sanción al no permitir el descuento del aporte del empleador al seguro de cesantía fundado en que el despido sería injustificado, por temas formales de la carta de despido, en cuanto al detalle de los hechos exigidos por el legislador. Sin embargo, la sanción para el despido injustificado está contemplada de manera exclusiva en el artículo 168 letra a), correspondiendo a un recargo del 30% de los años servicios, sin que exista otra sanción establecida.

Sostiene que al establecer una sanción no contemplada en la ley, consistente en la imposibilidad de descontar el seguro de cesantía, el tribunal a quo vulnera los principios a los cuales deben sujetarse la aplicación de las penas, los cuales tienen un reconocimiento constitucional, que corresponden a los principios de tipicidad, proporcionalidad e irretroactividad.

Finalmente indica que la infracción del artículo 13 de la Ley N° 19.728, influye en lo dispositivo del fallo, toda vez que de haberse aplicado correctamente dicha norma, el Tribunal a quo debió señalar que se ajustaba a derecho el descuento del aporte que la demandada efectuó de su aporte al seguro de cesantía por \$525.752.- de la indemnización por años de servicios y por tanto, no condenar al pago de saldo alguno de indemnización por años de servicios. Sin embargo, debido a la infracción de ley, la recurrente fue condenada en la letra b del punto I de la parte resolutive de la sentencia, al pago del saldo de la indemnización por años de servicios pendiente por la suma antes mencionada, toda vez que no permitió descontar el aporte del empleador al seguro de cesantía.

**SEGUNDO:** Que como reiteradamente se ha sostenido por esta Corte, la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, sobre infracción de ley, tiene como finalidad velar porque el derecho sea correctamente aplicado a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. En otras palabras, su propósito esencial está en fijar el significado, alcance y



sentido de las normas, en función de los hechos que se ha tenido por probados.

**TERCERO:** Que desde este punto de vista lo que se hace a través de la infracción de ley como causal de nulidad, es la confrontación de la sentencia con la ley llamada a regular el caso, lo que supone fidelidad a los hechos probados en la sentencia, pues lo que se ha de examinar es si las conclusiones fácticas encuadran en el supuesto legal respectivo. En definitiva, para poder examinar el juzgamiento jurídico del caso resulta menester que los hechos a partir de los que se estructura la impugnación se encuentren fijados en la sentencia- los que son inamovibles- pues sólo de cumplirse tal exigencia se podrá generar el debate sobre la infracción de ley que se denuncia.

**CUARTO:** Que fue hecho reconocido que la causal en que se sustentó la desvinculación del actor es la del artículo 161 del Código del Trabajo; que según se lee en el considerando sexto, se declaró que el despido fue improcedente y que no se encuentra controvertido que el empleador descontó lo pagado por aporte a la AFC.

**QUINTO:** Que para resolver la contienda jurídica debe considerarse lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 19.728, que indica que *“Si el contrato terminare por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, el afiliado tendrá derecho a la indemnización por años de servicios...”* Y el inciso segundo indica que *“se imputará a esta prestación la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía...”*.

**SEXTO:** Que del tenor de la regla antes transcrita, se desprende que para que ella opere, es menester que el contrato de trabajo haya terminado por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo. Luego, lo que debe preguntarse, es si el término del contrato por necesidades de la empresa fue considerado injustificado por el juez laboral, no satisface la condición o, en cambio, sólo por haberlo invocado el empleador, bastaría por dar satisfacción a la referida condición. Esta Corte concluye que la primera interpretación es la apropiada, tanto porque si prosperara la interpretación propuesta por la recurrente constituiría un incentivo a invocar una causal errada con el objeto de obstaculizar la



restitución, tanto cuanto significaría que un despido injustificado, en razón de una causal impropia, produciría efectos, a pesar que la sentencia declare la causal improcedente e injustificada.

**SÉPTIMO:** Que de lo antes razonado debe necesariamente concluirse que la correcta interpretación de la norma en estudio es que si la sentencia declara injustificado el despido por la causal de necesidades de la empresa, priva de base a la aplicación del inciso segundo del artículo 13 de la Ley N° 19.728. A lo anterior cabe agregar que si la causal fue declarada injustificada, siendo la imputación válida, de acuerdo a esa precisa causal, corresponde aplicar el aforismo de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Mal podría entonces validarse la imputación a la indemnización si lo que sostiene ese efecto ha sido declarado injustificado.

**OCTAVO:** Que se por lo ya expuesto no se ha configurado la causal esgrimida por la demandada, pues la sentencia hizo una correcta aplicación de las normas en estudio, lo que conlleva su rechazo.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, **se rechaza sin costas**, el recurso de nulidad deducido por la parte demandada en contra de la sentencia de veintitrés de abril de dos mil veintiuno, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, la que en consecuencia no es nula.

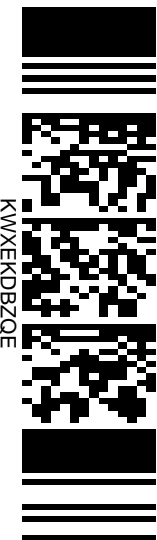
Regístrese y comuníquese.

N° 1612-2021.



Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Jenny Book R., Ministro Suplente Sergio Enrique Padilla F. y Abogado Integrante David Peralta A. Santiago, cinco de agosto de dos mil veintiuno.

En Santiago, a cinco de agosto de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>